

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**Ref. Proceso Rad. 540013105001201800014-00**

**Demandante: ECOPETROL S.A.**

**Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION  
DEL NORTE**

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

**P.T. 18692**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 049, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 06 de julio de 2020.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2012-00108-01  
**PARTIDA INTERNA:** 16.803  
**DEMANDANTE:** JOSÉ NATIVIDAD MANCILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Se procederá a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de lo actuado a partir de la audiencia del 9 de octubre de 2019; a continuación, se dicta el siguiente

**AUTO**

**1. Antecedentes**

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el Dr. JAIRO HUMBERTO ARANGO PALACIO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 9 de octubre de 2019 por medio del cual se decretó la nulidad de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2013 por incurrir en la causal del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

Fundamenta la solicitud en que se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior y reviviendo proceso legalmente concluido, pues en audiencia de juzgamiento del 26 de noviembre de 2013 el Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y confirmó la decisión de primera instancia que reconoció el derecho a los demandantes; pese a lo cual, posteriormente el Juzgado remite nuevamente el proceso al Tribunal alegando que no se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Que en audiencia del 9 de octubre de 2019 el Tribunal decidió decretar la nulidad de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2013, infringiendo el derecho fundamental al debido proceso, pues el recurso de apelación confiere al superior el deber de revisar la providencia en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y la consulta confiere competencia automática para revisar íntegramente la

sentencia de primera instancia sin perjuicio de la apelación, es decir, persiguen un mismo objetivo que se agota con la sentencia y una vez expedida esta produce efectos de cosa juzgada.

Por ende, una vez agotada la segunda instancia con la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2013, la confirmación hizo tránsito a cosa juzgada y el Superior debe respetar el principio de la doble instancia, en la medida que sus facultades no son absolutas, sino que están supeditadas a las regulaciones del legislador y garantizar los principios, valores y derechos fundamentales, no existiendo discriminaciones por parte del legislador para diferenciar entre apelación y consulta.

Ante ello, la nulidad de la sentencia dictada anteriormente procede contra una providencia ejecutoriada y revive un proceso legalmente concluido, debiendo garantizarse el carácter inmutable, definitivo y vinculante de las sentencias, siendo inadmisibles plantear un nuevo litigio o emitir un nuevo pronunciamiento, constituyendo una nulidad de carácter insaneable.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, quienes guardaron silencio.

## **2. Consideraciones**

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley (Art. 133 C.G.P. o Art. 140 C.P.C.).

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad está que la parte que la alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aspectos que el Juez debe analizar al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad.

Así entonces, la causal invocada expresa que el proceso es nulo, en todo o en parte, “...*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”; indicando en este caso el apoderado de la parte actora, que con lo actuado en audiencia del 9 de octubre de 2019 se está procediendo contra providencia ejecutoriada y reviviendo un proceso legalmente concluido, al declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia dictada el 26 de noviembre de 2013.

En primer lugar, se destaca que la causal de proceder contra providencia ejecutoriada del superior requiere que exista una orden emitida dentro del marco de sus competencias por el superior jerárquico de esta Corporación, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que haya sido contrariada y tal situación no acontece en este caso; por lo que el estudio de la nulidad se limitará a la causal de revivir un proceso legalmente concluido.

Al respecto, se tiene que un proceso puede terminar de manera normal a través de la sentencia debidamente ejecutoriada o a través de una de las modalidades de terminación anormal, que para el caso del proceso ordinario laboral pueden ser los mecanismos alternativos de solución de conflictos; de manera que, no puede actuarse en contra de estas situaciones de derecho consolidadas, a menos que una autoridad competente establezca que dichas actuaciones adolecen de una irregularidad que las invalide.

En esa medida, entre las actuaciones que pueden evidenciarse están las nulidades de carácter insaneables, estas son irregularidades procesales que el legislador previó de manera especial y expresa por tratarse de situaciones que de cometerse configurarían una afectación grave al debido proceso, y una vez verificada su ocurrencia debe el Juzgador, de oficio o a petición de parte, proceder con sus deberes de director del proceso a efectuar el saneamiento o control de legalidad para corregir la irregularidad detectada.

Esto significa, que un proceso no puede entenderse “legalmente” concluido si la decisión que da lugar a este cierre se adelantó desconociendo las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y es un deber del Juez, tomar las medidas correctivas correspondientes.

Para el presente asunto, en la diligencia atacada se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la misma parte actora contra la decisión del A Quo que declaró la nulidad de lo actuado en proceso ejecutivo a continuación de ordinario por pretermitirse la instancia del Grado Jurisdiccional de Consulta y que fue confirmado en dicha audiencia; conclusión a la que se arribó, reiterando preceptos que han sido aplicados por esta Sala de Decisión en casos similares, sobre la obligatoriedad de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de que trata el artículo 69 del C.P.T.Y.S.S. en los fallos de primera instancia que fueron desfavorables a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, por las cuáles el Estado es garante según el artículo 138 de la ley 100 de 1993.

En tal sentido, al verificar que la decisión del 26 de noviembre de 2013 se limitó a resolver los recursos de apelación de ambas partes sobre puntos específicos y no abordó la evaluación integral a favor de la entidad demandada que constituye el Grado Jurisdiccional de Consulta, se encontró la Sala con una providencia que incurrió en una nulidad insaneable que surgió desde el mismo auto que se limitó a admitir los recursos de apelación y que ameritaba una corrección procesal que garantizara adecuadamente la instancia pretermitida, sin lo cual no puede afirmarse que el presente proceso concluyó legalmente.

Nótese como el auto del 7 de mayo de 2013 (Fol. 1306 Cuad. 4) que admitió inicialmente los recursos de apelación, además limita los mismos así: La parte demandante solo apeló por los señores Álvaro Oliveros, José Isaac Cáceres, Alfonso Lizarazo, Ricardo Noguera, Jorge Eliecer Villamizar, Raúl Duarte, Tomas de Aquino Santamaría, José Reinaldo Marulanda, Luis Vicente Castro, Rudecindo Camacho, Ramón

Antonio Galvis, Raúl Pérez Acosta, Antonio María Sierra Berbecí, Alfredo Esteban Medina, Niro Abrahán Merlado, Fredy Martínez Caicedo, Jesús Antonio Pedraza, Adela Calderón, Luis Guerrero, Rosa Tulia Contreras Jaimes y Edy Martínez Caicedo, mientras la parte demandada solo apeló por los demandantes Jesús Ricardo Cuellar, José Natividad Mancilla Hernández, Hipólito Peñaranda y Ana María Contreras.

Es decir, pese a que hubo condena por 41 demandantes, la entidad demandada en su momento limitó su recurso a apenas 4 de estos y en el caso de los demandantes, hubo 35 absoluciones y solo se interpuso el recurso de apelación por 21 actores; de lo que se desprende que, además debió conocerse en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de los demandantes por los cuáles hubo absolución total y no se interpuso de manera expresa el recurso de apelación de su apoderado. Situación última que además fue indicada en la apelación de la activa y que ahora pretende desconocerse, siendo el Grado Jurisdiccional de Consulta una instancia bilateral que busca garantizar el derecho de la segunda instancia tanto a los afiliados del sistema general de pensiones como a sus entidades administradoras del régimen de prima media.

Lo anterior permite evidenciar, que mal podría hablarse de un proceso legalmente concluido cuando desde la admisión de la segunda instancia que inicialmente se había dictado, la integración anterior de la Sala de Decisión omitió injustificadamente admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta que obligatoriamente correspondía asumir en favor de COLPENSIONES por todas las condenas impuestas y en favor de los demandantes que no apelaron pese a la negación total de sus pretensiones.

Fluye de lo expuesto, que la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2013 incurrió en una nulidad insaneable que la invalida y por la cual no se pueden predicar efectos de ejecutoriedad y cosa juzgada, por lo que no se accederá a la solicitud de nulidad elevada.

Finalmente, advirtiéndose que en providencia dictada en audiencia del 9 de octubre de 2019 solo se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandada por las condenas elevadas en su contra, se hace necesario adicionar que se admite también respecto de los demandantes a quienes se negó la totalidad de pretensiones y no fueron incluidos expresamente en el recurso de apelación, que son: MARÍA CÁCERES, SAÚL LEÓN, JORGE BAUTISTA, SAÚL VANEGAS, ANA CONTRERAS, MARCO RAMÍREZ, ENRIQUE TORRADO, BEATRIZ DAZA, JOSÉ ADOLFO ROJAS, ARMANDO ORTEGA, RODOLFO IBARRA, JOAQUÍN ARANGO, PASCUAL MIRANDA y ÁLVARO FAJARDO

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

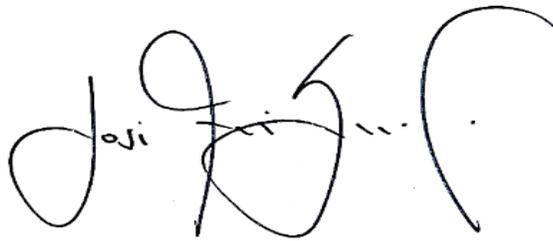
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de los demandantes MARÍA CÁCERES, SAÚL LEÓN, JORGE BAUTISTA, SAÚL VANEGAS, ANA CONTRERAS, MARCO RAMÍREZ, ENRIQUE TORRADO, BEATRIZ DAZA, JOSÉ ADOLFO ROJAS, ARMANDO ORTEGA, RODOLFO IBARRA, JOAQUÍN ARANGO, PASCUAL MIRANDA y ÁLVARO FAJARDO, por no apelar la sentencia que resultó totalmente adversa a sus pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**ELVER NARANJO**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 049, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 06 de julio de 2020



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref. Proceso Rad. 540013105004201700393-01**

**Demandante: Centrales electricas del norte de santander**

**Demandado: ESE HOSPITALMENTAL RUDESINDO SOTO**

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVER NARANJO**

**Magistrado**

**P.T. 18397**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 049, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 06 de julio de 2020



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, julio (3) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**  
**RAD. ÚNICO** : **54-001-31-05-004-2019-00034 00**  
**P.T.** : **18948**  
**DEMANDANTE** : **EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA**  
**DEMANDADO** : **COLPENSIONES, PORVENIR Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral el circuito de Cúcuta de fecha 12 de febrero de 2020 , en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 23 de julio de 2014, AL 40800-2014 (60884), siendo Magistrado Ponente el doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

Se Admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de La parte demandada PORVENIR S.A.

En su momento oportuno, se citará para audiencia de decisión, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 del C. de P.T. y la S.S., que fue modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 049, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 06 de julio de 2020

  
\_\_\_\_\_  
Secretario